

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja firmado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Puebla, por el que denunció al Partido Acción Nacional por la difusión del promocional de radio titulado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, porque, alega, no contiene elementos que identifiquen al instituto político emisor del mensaje.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.²

El dieciocho de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional de radio denunciado, certificando su contenido.

¹ Visible a páginas 1-6 del expediente.

² Visible a páginas 7-12 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

Finalmente, se acordó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de un promocional de radio que no contiene elementos que identifiquen al partido político emisor del mensaje, lo que constituye **un uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció que el spot de radio del Partido Acción Nacional denominado **Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio**, con folio RA00604-19, no contiene elementos que identifiquen al instituto político emisor del mensaje, lo que podría confundir al electorado y actualizar un uso indebido de la pauta.

³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

MEDIOS DE PRUEBA

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del spot titulado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional de radio denunciado, como se advierte de la imagen siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00604-19	PUEBLA ES TUYO V2, ENRIQUE CARDENAS RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	19/05/2019	22/05/2019
2	PAN	RA00604-19	PUEBLA ES TUYO V2, ENRIQUE CARDENAS RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	19/05/2019	22/05/2019

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El promocional ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio, para el periodo del **diecinueve al veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, correspondiendo a la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario del estado de Puebla, de acuerdo con el cuadro que antecede.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

⁴ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. Marco jurídico

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; así como, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, para propiciar la participación del pueblo en la vida democrática.

Con este fin, el 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho, de forma permanente, al uso de los medios de comunicación social, y que el Instituto es la autoridad que administra el tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

En el mismo sentido, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos establecidos en la ley.

En el artículo 242, la misma ley electoral, estipula que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado en general para promover sus candidaturas, son actos de campaña.

Por cuanto hace a la **propaganda electoral**, el cuerpo normativo en comento la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar las candidaturas a cargos de elección popular ante la ciudadanía.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

Además, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala las obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y, de manera expresa, en el inciso d), **ostentar su denominación**, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los demás partidos.

Al respecto, resultan orientadoras las razones esenciales sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **34/2010**, de rubro **EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO**⁵; en la que estableció que, en la propaganda que emitan los partidos políticos, se debe incluir los elementos gráficos y, en el caso, **auditivos**, que permitan identificar al emisor del mensaje, esto es, **la referencia de denominación del instituto político responsable del promocional**.

De igual forma la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, emitió la Tesis **LXII/2002**, la cual, por el criterio que informa, resultan orientadoras las razones esenciales establecidas en ella, en el sentido de que la **denominación de un partido político, debe ser incluida en el contenido de su propaganda, al ser un elemento necesario para poderlo distinguir de manera clara y sencilla de otros institutos políticos**, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o

⁵ 8 Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 304 y 305.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y **el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía**, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, **se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.”

II. Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional denunciado, se advierte que éste **no contiene elementos que identifiquen al Partido Acción Nacional como emisor del mensaje**, con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, se puede generar confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

El promocional denunciado tiene el siguiente contenido:

Voz en off (hombre): Miguel Barbosa denunciado en plena campaña por múltiples delitos, déjeme le cuento, según el diario El Universal, Alejandro Rojas Díaz Durán, Consejero de MORENA, denunció ante la Fiscalía General de la República a Barbosa para que se le investigue por lavado de dinero, compra fraudulenta inmobiliaria y enriquecimiento ilícito, entre otras fechorías.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

Seguiremos pendientes de esta amplia investigación, para que usted conozca toda la verdad.

Como se advierte, el promocional contiene una serie de señalamientos vinculados a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; sin embargo, en ninguna parte contiene referencia, elemento o dato de identificación **sonora o auditiva** del partido político responsable de su emisión, lo que puede causar confusión en el electorado y afectar el voto razonado.

En efecto, en el promocional objeto de estudio, no existen datos o referencias sonoras que hagan posible identificar, de forma directa, al partido político que pautó dicho spot de radio, o bien, elementos, aun indirectos que, razonablemente permitan a la ciudadanía conocer al responsable del mensaje, de tal suerte que, en principio, se considera que el promocional no se ajusta a derecho, pues ello es un elemento indispensable para garantizar que se puedan distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y de esta forma se puedan identificar sus propuestas por parte de la ciudadanía.

Lo anterior es relevante, ya que, si se considera que el propósito principal de la propaganda electoral reside en difundir toda clase de información atinente a las candidaturas, propuestas, plataformas políticas y demás elementos que se exponen con miras a la obtención del voto, o incluso a desalentar la preferencia hacia un diverso candidato, coalición o partido político (de tal forma que con ello se contribuye a la formación de un voto razonado), se hace necesario identificar de manera indubitable la fuente de tal información, pues ello es un elemento imprescindible para el ejercicio de valoración de la información que se recibe por parte de la ciudadanía.

Ello, porque toda la regulación y dinámica del modelo de comunicación política de la actual legislación se centra en la promoción de un debate de ideas de corte democrático: esto es, de un intercambio de posturas y visiones del mundo que sea abierto, vigoroso, propositivo y provechoso de cara a la sociedad.

Y para este propósito, la información acerca de la autoría de las diferentes expresiones que circulan en dicho intercambio resulta vital desde el punto de vista del ciudadano.

Por ello, se debe interpretar el orden jurídico de tal forma que se privilegie y maximice el derecho fundamental a la información de la ciudadanía, sobre todo cuando se tratan de cuestiones de interés público, tales como las propuestas y críticas que se hacen en torno a los participantes de los procesos electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

Así, a partir de esta visión tutelar del derecho a la información de la ciudadanía, debe entenderse el artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos* como una obligación a cargo de los actores políticos de incluir elementos que identifiquen al partido político emisor del mensaje en la propaganda electoral que difundan, pues ello es un elemento indispensable para garantizar que se puedan distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y de esta forma se puedan identificar sus propuestas o posturas políticas por parte de la ciudadanía.

De esta forma, la omisión de identificar al actor político en su propaganda debe considerarse un uso indebido de la pauta, en atención a la configuración del modelo de comunicación política previsto por la Constitución Federal, la Ley Electoral y la Ley de Partidos.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto del presente estudio, actualiza una evidente ilegalidad y ponen en riesgo los principios rectores del proceso electoral, como es la certeza y el derecho al voto informado, por lo que sí existe base que justifique su suspensión, **de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.**

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en el presente Acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-20/2019; ACQyD-INE-22/2019, y ACQyD-INE-23/2019, confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, a través de las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP-28/2019, SUP-REP-29/2019 y SUP-REP-34/2019, respectivamente.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera pertinente ordenar lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

- Al **Partido Acción Nacional**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de radio denominado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- A las **concesionarias de radio** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la transmisión del promocional de radio denominado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.
- Al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio que deberán suspender la difusión del promocional ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del promocional de radio titulado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional de radio titulado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, respectivamente, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional de radio titulado ***Puebla es tuyo V2 Enrique Cárdenas Radio***, con folio RA00604-19, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2019

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ